



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 275 promovido por WILSON TELLES FLORIAN contra VALORES Y CONTRATOS - VALORCON, en cual se había programado fecha de audiencia para el día de hoy, sin embargo, no se pudo realizar, por fallas en la conectividad. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 27 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: WILSON TELLES FLORIAN.
Demandado: VALORES Y CONTRATOS - VALORCON S.A.
Radicación: 2020 – 275

Revisada la agenda se fija el día 8 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 8 de noviembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89b042f5fe7c83dcc1af37c4ea9d6ca8207f288b016fd1edf52a572ab76973b**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 111 promovido por AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACALES DE LA PROTECCIONSOCIAL - UGPP., con contestación, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 27 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS.
Demandado: UGPP.
Radicación: 2022 – 111

Revisado el expediente encuentra contestación a la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACALES DE LA PROTECCIONSOCIAL - UGPP., a través de la Dra. Liliana Alvarado Ferrer, la cual por encontrarse verificado fue presentadas en el término de ley y reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACALES DE LA PROTECCIONSOCIAL - UGPP, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACALES DE LA PROTECCIONSOCIAL - UGPP. de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Liliana Alvarado Ferrer en calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACALES DE LA PROTECCIONSOCIAL - UGPP en los términos del poder a ellos conferido.
4. FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 22 de noviembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1487c85a6bd303026390386126d5ad7dbf663c6a2a1a35b3d963b3c238ceeb0f**

Documento generado en 27/10/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral N°. 2017-062, instaurado por el SINDICATO - SINTRAENERGÉTICA contra la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., se encuentra pendiente para continuar su trámite. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 25 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: SINTRAENERGÉTICA.
Demandado: CARBONES DE LA JAGUA.
Radicado: 2017-062

Revisada la agenda se fija como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 23 de febrero de 2023 a las 9:30 AM.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 9:30 AM del día 23 de febrero de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifezise) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f84211ee86d923ec33c89971d297c09ff7764886476281b2838f175596a667**

Documento generado en 27/10/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2019 – 470 promovido por AYDE ELENA MOLINA AMAYA contra GOLD RH SAS y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO – SALUD TOTAL EPS., con contestación, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 27 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: AYDE ELENA MOLINA AMAYA.
Demandado: GOLD RH SAS y SALUD TOTAL EPS.
Radicación: 2019 – 470

Revisado el expediente encuentra sendas contestaciones a la demanda por parte la EPS SALUD., a través del Dr. Diego Gaitán Contreras, y por parte la demandada GOLD RH SAS., a través del Dr. Jhon Alexander Barros Cárdenas, las cuales por encontrarse verificado fueron presentadas en el término de ley y reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por GOLD RH SAS y SALUD TOTAL EPS, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por GOLD RH SAS y SALUD TOTAL EPS., de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Diego Gaitán Contreras en calidad de apoderado de SALUD TOTAL EPS y al Dr. Jhon Alexander Barros Cárdenas en calidad de apoderado de GOLD RH SAS., en los términos del poder a ellos conferido.
4. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 15 de noviembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eaa0f197a4fb201318caaae0f409f271df02a3fb4486dbd76fe602bd930365**

Documento generado en 27/10/2022 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00246 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de GEOVANNY TRESPALACIOS LARA contra COLPENSIONES, informándole que la parte demandante solicita pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2016-00246 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene que por auto de fecha octubre 12 de 2022 se aprobó el crédito en la suma de \$83.300.516.73 y las costas del trámite de cumplimiento de sentencia por valor de \$5.848.745.00 para un total de \$89.149.261,73

Para el pago correspondiente existe a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-4856811 por valor de \$90.000.000,00

Para efectos del pago solicitado se dispondrá a fraccionar el título anteriormente indicado y se procederá a entregar a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Mónica Esther Sandoval Orozco quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.861.354 y T.P No. 197.510 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir.

Comoquiera que resulta un remanente a favor del demandado, este será devuelto a COLPENSIONES mediante transferencia directa a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por dicho ente para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 41601000-4856811 por valor de \$90.000.000,00 y entréguese al demandante el monto del crédito y costas por intermedio de su apoderado judicial, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
2. Declárese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
3. Los remanentes que llegaren a existir devuélvanse a COLPENSIONES mediante transferencia bancaria tal como viene indicado en la motivación de este proveído.
4. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f699a286055f04a4eb37005c9fd2dd5c9715b73ad2247e5e7eb4ca0d987fa2cc**

Documento generado en 27/10/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 080014105004202200398-01

ACCIONANTE: VERONICA FRANCO CAYON.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

En Barranquilla, al veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por VERONICA FRANCO CAYON contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

“1. Como propietario del vehículo que relaciono a continuación, presuntamente se cometieron las siguientes infracciones de tránsito: COMPARENDO FECHA PLACA BQFR2018029668 18/06/2018 HXN-524 BQFR2018040083 27/07/2018 HXN-524 BQFR2018053906 20/09/2018 HXN-524 BQFR2018054165 20/09/2018 HXN-524 BQFR2018058500 9/10/2018 HXN-524 BQFR2018076007 18/12/2018 HXN-524 BQFR2019023487 5/04/2019 HXN-524 BQFR2019027287 26/04/2019 HXN-524 BQFR2019037719 10/06/2019 HXN-524 BQFR2019062139 5/09/2019 HXN-524 BQFR2019072659 9/10/2019 HXN-524 BQFR2020000703 7/01/2020 HXN-524

2. En cumplimiento de lo ordenado en el Código Nacional de Tránsito, los soportes de la infracción debían ser remitidos a mi domicilio, para que como propietario tuviera conocimiento de las mismas. En efecto, según averiguaciones hechas por mí en la sede del Tránsito, los comparendos intentaron ser enviados a mi domicilio, sin embargo nunca fueron recibidos por mí persona, lo que da cuenta que no fui notificado en debida forma, como bien lo establece la ley 769 de 2002, las normas modificatorias y el Código Contencioso Administrativo sobre la notificación personal de los actos administrativos, nunca he sido notificado, es mas no sabía de este comparendo, hasta que me metí en la página del SIMIT. Seguidamente podemos ver que los comparendos no fueron recibidos conforme al artículo 135 del código nacional de Tránsito “No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, prueba de esto son los recibidos de los comparendos, podemos tomar estos documentos como prueba que no fueron recibidos en el término de 3 días hábiles después de la comisión de la infracción, así las cosas, existe una clara indebida notificación. 3. Seguidamente, al revisar mi estado de cuenta, observo que todas las infracciones están cargadas a mí número de cédula, endilgándome la responsabilidad sobre dichos hechos, esto es, determinando que yo era el conductor en cada día y hora

que son señalados en los comparendos. 4. El Consejo de Estado sentenció que esas multas deben ser informadas personalmente. Las páginas de internet de los organismos de tránsito no son el canal adecuado para que los conductores se enteren de las fotos comparendos en su contra, sentenció el Consejo de Estado. "Una llamada o la página del SIMIT no son medios de notificación". El alto tribunal señaló que el uso de cámaras para identificar a los infractores es legal, mientras la notificación de la multa se haga directamente al afectado. "La norma obliga notificar por correo la infracción y allegar aportes" resaltó el fallo de la sección cuarta. "La multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, no cuando se toma la foto" Aclaró la tutela, que insistió en que los foto-comparendos deben ser notificados por correo tres días después de la presunta infracción". Bajo este entendido jamás he sido notificada de las infracciones, porque simple y llanamente por error de la misma secretaría de movilidad eran enviadas a una dirección errada, por tal motivo y como reza en la sentencia del consejo de estado la página del SIMIT no es un medio de notificación, tal y como sucedió en mi caso. 5. Tampoco se puede tomar esta misiva como conducta concluyente, toda vez que los comparendos ya se encuentran con resoluciones sancionatorias y es inconstitucional revivir los términos para una nueva notificación, en caso de que sucediera esto, inmediatamente actuaría el fenómeno de la caducidad, ya que son comparendos con más de 6 meses desde la fecha de la comisión de la infracción. 6. La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos sobre el derecho fundamental al Debido Proceso en materia administrativa, y específicamente en lo que respecta al tema de los comparendos elaborados con el uso de tecnologías, en los que ha declarado que son válidos, pero siempre que se respeten los derechos fundamentales de las personas, que en mi caso, observo gravemente conculcados. Para ello, primero me permitiré referirme a las tres sentencias en los que la Corte ha sentado su punto, y que se constituyen en Doctrina Probable, de obligatorio cumplimiento para todos los aplicadores de derecho: En la Sentencia C-530 de 2003 el tribunal constitucional aseveró que: "...cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29)". Seguidamente agregó: "Una aplicación del argumento anterior en el caso bajo examen lleva a concluir que la inasistencia del propietario a la citación no puede generar, por sí misma, la imposición de la sanción, pues es requerido un mínimo probatorio para que la autoridad de tránsito pueda sancionar" (subrayado fuera del texto). Estableció adicionalmente que: "...el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción". Finalmente concluyó que: "...en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor. 7. Reiterando el pronunciamiento anterior, en sentencia C-

980 de 2010, la Corte Constitucional agregó ciertos aspectos a su tesis y determinó que: “Pues bien, interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio artículo 22 de la Ley 1383 de 20101 (que a su vez modifica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, sólo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción. 8. De Otra parte, recientemente, en sentencia C-089 de 2011 recogió todos los pronunciamientos sobre la materia, recordando que: “...”el propietario del vehículo automotor sólo estará obligado a pagar la multa si se logra establecer, con respeto del debido proceso y de todas las garantías que le son inherentes, que fue él quien cometió la infracción”. 9. Para cualquier aplicador de derecho, como lo es el Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en la imposición de multas a los ciudadanos, resulta claro que en este caso se constituye el fenómeno jurídico de la Doctrina Probable, que para recordar un poco de qué se trata, podemos traer a colación el concepto dado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2010: “La doctrina probable puede ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto. Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la perpetuo similiter iudicatarum. En Colombia, como se indica en la Sentencia C-836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aun más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo vigente de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia”. Siendo ello así, no existe duda de que este tipo de interpretación jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento para las autoridades. Sumado a ello, al ser, adicionalmente, tres sentencias de Constitucionalidad, referidas a la interpretación de la norma fundamental, tienen efecto erga omnes, o lo que es mismo, a todo el conglomerado social, específicamente en lo que respecta a la ratio decidendi. Esta última aseveración ha sido reiterada enormemente por la Corte Constitucional, como se observa en la sentencia C-820 de 2006 que expresa: “...Las sentencias de la Corte Constitucional que señalan la interpretación constitucionalmente autorizada de la ley, es obligatoria y resulta vinculante de manera general” 10. Todo lo anterior para expresar lo siguiente: a pesar de que la ley y la jurisprudencia han dispuesto con suficiencia que las autoridades administrativas, en los casos de infracciones con el uso de tecnologías, están obligados a probar quién es el conductor del vehículo con el que se cometieron las infracciones, a no presumir al propietario como el infractor, a garantizar el debido proceso y en todo caso a no seguir implementando la responsabilidad objetiva, el Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla I insiste en enviarle el comparendo al propietario a título de presunto infractor, no notificarlo en debida forma como lo establece el Estatuto Administrativo, y sancionarlo como infractor de la norma de tránsito sin probar que efectivamente era el conductor del vehículo en el que se incurrió en la presunta infracción. Ello se puede observar en los fallos sancionatorios en mi contra, donde se establece mi responsabilidad en el pago de la multa por el simple hecho de ser propietario, a pesar si quiera de haber identificado a un responsable de la infracción. 11. Visto los razonamientos expresados por mi persona, solicito al Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de

Barranquilla que proceda a revisar mi caso, a contrastarlo con la ley y con la jurisprudencia traída a colación, y establezca si son ciertas mis afirmaciones en el sentido de que no están respetando el precedente judicial y la manera como deben aplicar la ley, y consecuentemente a exonerarme del pago de esas infracciones que no he cometido y que probatoriamente no fue determinada mi responsabilidad en la comisión de los hechos. De manera subsidiaria, en caso de no acceder a exonerarme del pago de las infracciones, solicito copia del quehacer probatorio que da cuenta de que yo cometí esas infracciones, de las audiencias con fecha y hora donde se practicaron esas pruebas”.

La entidad accionada dio respuesta a la acción de amparo señalando lo siguiente:

“Revisada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, observamos que la señora VERÓNICA FRANCO CAYON, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.306.215, presenta unas obligaciones pendientes por infracciones de tránsito con esta entidad, las cuales se relacionan a continuación:

Comparendo	Fecha	Tipo	Infracción	Placa
08001000000019228304	2018-03-22	C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	HXN524	08001000000019234890
2018-04-16	C02-Estacionar un vehiculó en sitios prohibidos	HXN524	08001000000019317091	2018-06-15
C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	HXN524	08001000000019319197	2018-06-27	C29- Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida
HXN524	08001000000020887226	2018-07-21	C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	HXN524
08001000000020915497	2018-09-23	C29- Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	HXN52	

que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, se han seguido de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. (Negrilla y subraya fuera de texto). Por lo anterior, se procedió a enviar las ordenes de comparendo No. 08001000000019228304 de 2018-03-22, 08001000000019234890 de 2018-04-16, 08001000000019317091 de 2018-06-15, 08001000000019319197 de 2018-06-27, 08001000000020887226 de 2018-07-21, 08001000000020915497 de 2018-09-23, 08001000000022535477 de 2018-12-29, 08001000000022547335 de 2019-01-27, 08001000000022566646 de 2019-03-01, 08001000000022590872 de 2019-05-01, 08001000000024366100 de 2019-07-16, a la señora VERÓNICA FRANCO CAYON, en calidad de propietario del vehículo de placa HXN524, a la dirección ALLE 98 # 42G-106 EDF PARQ 98 TR 2 APTO 104 en BARRANQUILLA-ATLANTICO reportada en la base de datos del Runt.

Con respecto al envío por correo del aviso de comparendo y sus soportes al propietario, de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería la guía No. 1000039027986, 1000039144385, 1000039390403, 1000039402999,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

10000394467998, 1000039706615, 1000039727789, 1000039751225, 1000039998829, que figuran entregadas, mientras que las guías No. 1000039599807, 1000039805290, 1000039915040, aparecen devueltas

Posteriormente se citó a la señora FRANCO CAYON, a fin de notificarla personalmente de las infracciones referenciadas, mediante guía No.10572210956, 10572232348, 10573626920, que figuran entregadas, mientras que las guías No. 10571866904, 10572004871, 10572333715, 10572531985, 10572841337, 10572878282, 10573006949, 10573181483, 10573370389, que aparecen devueltos. Que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al citado, se procedió a notificar por aviso de conformidad con el Art.69 de la Ley 1437 de 2011, mediante guía No.10573687727, 10572324130, que reportan entregados, mientras que las guías No.10571966226, 10572087904, 10572324036, 10572397996, 10572612034, 10572896063, 10572966809, 10573070625, 10573293286, 10573459206 que aparecen devueltos, de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería. Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad. <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaría-de-tránsito> Por todo lo anteriormente expuesto, se logra de mostrar que la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial adelantó un proceso de notificación ajustado a derecho. El procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues contó con la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece. Por lo que una vez cumplido el término de publicación del que habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el inspector que avoco el conocimiento de los procesos contravencionales, continuo con el mismo y luego de valoradas las pruebas tomo como decisión declararlo contraventor de las normas de tránsito mediante resolución No. BQFR2018029668 de 2018-06-18, BQFR2018040083 de 2018-07-27, BQFR2018053906 de 2018-09-20, BQFR2018054165 de 2018-09-20, BQFR2018058500 de 2018-10-09, BQFR2018076007 de 2018-12-18, BQFR2019023487 de 2019-04-05, BQFR2019027287 de 2019-04-26, BQFR2019037719 de 2019-06-10, BQFR2019062139 de 2019-09-05, BQFR2019072659 de 2019-10-09, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte que avoco el conocimiento del mencionado proceso en audiencia, decisión notificada en estrado. Que como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor. **AL SEXTO HECHO:** Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor”.

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla - Atlántico, mediante providencia del 17 de junio de 2022, resolvió:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, a la señora Verónica Franco Cayón, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.306.215 de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que proceda a notificar en debida forma a la señora Verónica Franco Cayón, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.306.215, en el término perentorio de cinco (5) días siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, las ordenes de comparendos No. 0800100000192288304, 08001000000019234890, 08001000000019317091, 0800100000001931917, 08001000000020887226, 08001000000020915497, 08001000000022535477, anexando copia íntegra de los actos administrativos que establecen las órdenes de comparendo Único Nacional. Notificados los anteriores comparendos, habrá de reiniciarse el trámite tendiente a que la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia. Remítase lo decidido a los correos electrónicos registrados para notificaciones judiciales. La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co por el Aplicativo TYBA de la Rama Judicial o al celular con WhatsApp 3016857407.

*CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 *ibídem*”.*

Inconforme con la decisión, la accionada presentó estando dentro de los términos de ley la impugnación contra el fallo proferido por el *a-quo*, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Como sustento indicó:

Que la autoridad de tránsito cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, es decir, con el envío por correo de las ordenes de comparendo y sus soportes a quien aparece como propietario del vehículo infractor de placas HXN 524, en este caso la señora VERONICA FRANCO CAYON, a través de la empresa especializada PRONTICOURIER EXPRESS, tal como consta en la documentación adjunta y a través del cual se le comunicaba debía presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los términos de ley.

Que las ordenes de comparendo fueron enviadas a la dirección registrada en el RUNT a la señora VERONICA FRANCO GAYON a la CALLE 98 # 42 G-106 EDF PARQ 98 TR 2 APTO 104 en Barranquilla – Atlántico.

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre los puntos del fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, el debido proceso, el mínimo vital.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar principalmente lo referente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente impugnación de la acción de tutela, conforme la normatividad vigente que rige para la materia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El Derecho al debido proceso, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 29, mediante el cual todas las personas tienen derecho a ser juzgada conforme a las leyes preexistentes “a la defensa y a

la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante dicho trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el objetivo del derecho fundamental al debido proceso, y ha sostenido que:

“El artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial”.

“De conformidad con lo expuesto por esta Corporación, el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.” Sentencia T-105 de 2010.

También la misma Corporación ha sostenido que:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. El derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, por lo que corresponde a la persona interesada en una decisión administrativa, demandar que la misma sea adoptada conforme a la constitución y la ley”.

“DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO-Elementos

El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del

cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”. Sentencia T-956 de 2011.

DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO

La ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, se ocupa de regular lo referente al procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo ante la comisión de una contravención; igual que establece el proceso que se debe seguir para la imposición de la respectiva sanción por parte de la autoridad competente.

Dispone el artículo 135 de la ley 769 de 2002, (Mod. Por el art. 22 de la ley 1383 de 2010), que, ante la eventualidad de una contravención, la autoridad ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al infractor el comparendo en el que se le informa que debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, entregándosele copia de la orden de comparendo.

En el inciso tercero del citado artículo, se prevé que, tratándose del servicio público, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculada y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

En el inciso quinto, se faculta a las autoridades de tránsito competentes, para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, precisando que cuando ello ocurra, *“se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”*. También destaca el precepto que, tratándose del servicio público, dentro de ese mismo término, se enviará por correo copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que las ayudas tecnológicas en la actividad de tránsito son un medio idóneo para procurar el adecuado desarrollo del mismo y es por ello que las autoridades del ramo tienen la facultad de imponer multas ante las infracciones detectadas con estas nuevas tecnologías.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, dispuso que la adopción de estos medios no puede reñir con el derecho de defensa que le asiste al usuario, así:

“A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculpado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculpado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios

de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera.”

La Corte Constitucional en sentencia T- 051 de 2016, precisó el trámite para la imposición de sanciones de tránsito con fundamento en el el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia indicando lo siguiente:

“1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).”

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el actor el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de comparendo impuesta por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, como consecuencia de una foto-multa al vehículo de placa HXN 524 de su propiedad.

Argumenta la accionante que no fue notificada del comparendo, así como tampoco se comprobó que ella hubiese sido la infractora, cercenando con ello su derecho al debido proceso y defensa.

Establecido lo anterior y revisado el material probatorio obrante en el plenario el despacho encuentra lo siguiente;

- Certificado RUNT, en el cual se indica que la dirección de la señora VERONICA FRANCO CAYON, es la CALLE 98 NO 42G-106 EDF PARQ 98 T2 APT 104
- Orden de comparendo # 08001000000019228304, de fecha 22 de marzo de 2018.
- Acta de Fallo del 18 de junio de 2018, con la cual se declara contraventor a norma de tránsito a la señora VERONICA FRANCO CAYON.
- Evidencia de infracción de tránsito, VERONICA FRANCO CAYON, dirección Calle 98 # 42 G-106 EDF PARQUE 98 TR 2 apto 104.
- Citación para notificación personal expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, dirigida a la señora VERONICA FRANCO CAYON, dirección CL 98 42 B 106BR PQ PORVENIR MIRAMAR 989 – BARRANQUILLA. Orden de comparendo # 08001000000019228304
- NOTIFICACION POR AVISO. A la señora VERONICA FRANCO CAYON.
- ACTA de audiencia pública SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de fecha 17 DE ABRIL DE 2018, con ocasión de la orden de comparendo # 08001000000019228304, de fecha 22 de marzo de 2018. en la cual se vincula a la señora VERÓNICA FRANCO CAYON, en calidad de propietaria y/o conductor del vehículo de placas HXN 524 y se ordena su notificación
- ACTA de audiencia pública SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de fecha 28 de mayo de 2018, con ocasión de la orden de comparendo # 08001000000019228304, de fecha 22 de marzo de 2018, en la que se lee: “*siendo el día 29-05-2013, se procede a reanudar audiencia pública, en la que se considera surtida LA NOTIFICACIÓN ...*”.
- Documentales que describen el procedimiento realizado a efectos de imponer la respectiva sanción al contraventor. En ese sentido se encuentra el respectivo material probatorio del trámite realizado respecto de las ordenes de comparendo # 08001000000019234890, de fecha 16 de abril de 2018, # 08001000000019317091, de fecha 15 de junio de 2018, # 08001000000019319197, de fecha 27 de junio de 2018, # 08001000000020887226, de fecha 21 de julio de 2018, # 08001000000020915497, de fecha 23 de septiembre de 2018, # 08001000000022535477, de fecha 29 de diciembre de 2018, # 08001000000022547335, de fecha 27 de enero de 2019, # 08001000000022566646, de fecha 1 de marzo de 2019, #

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

08001000000022590872, de fecha 1 de mayo de 2019, y # 08001000000022366100, de fecha 16 de julio de 2019.

- Orden de comparendo # 080010000000255950884, de fecha 8 de octubre de 2019, de la cual, solo obra como prueba del trámite adelantado el envío de la notificación a través de la empresa de correos SERVIENTREGA.

Habida cuenta lo anterior, el despacho encuentra que respecto a las órdenes de comparendo número 08001000000019228304 de fecha 22 de marzo de 2018, 08001000000019234890 de fecha 16 de abril de 2018, 08001000000019317091 de fecha 15 de junio de 2018, 08001000000020887226 de fecha 21 de julio de 2018, 08001000000020915497 de fecha 23 de septiembre de 2018, 08001000000022535477 de fecha 29 de diciembre de 2018 y 08001000000022547335 de fecha 27 de enero de 2019, la diligencia de notificación se intentó mediante el envío de correspondencia a la dirección CALLE 98 #42B-106, BR PQ PORVENIR MIRAMAR 98 de BARRANQUILLA a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, entidad que certifica que las mismas no fueron entregadas por dirección “**ERRADA**”, lo cual resulta lógico puesto que no corresponde con la dirección registrada en el RUNT, esto es, la CALLE 98 # 42G-106 EDF. PARQ 98, T2 - APT 104.

En consecuencia, el trámite adelantado respecto de las órdenes de comparendo antes relacionadas, se encuentra viciado puesto que se violó el debido proceso de la accionante. Por lo tanto, esta agencia judicial deberá confirmar la decisión del *a-quo* frente a las mismas.

Colofón de lo esbozado, el despacho concluye que la decisión del *a-quo* se encuentra ajustada a derecho, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2c8565ed3deea41bd7621442ae9745c7ccc8a723dfe50ecf2f3ddb19d90dc0**

Documento generado en 27/10/2022 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2022-00346 instaurada por JANNINA GÁMEZ SOCARRAS contra NUEVA EPS. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00346
ACCIONANTE: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS
ACCIONADO: NUEVA EPS

La señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS, instaura acción de tutela en contra de NUEVA EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Salud y Seguridad Social, en directa conexidad con el derecho a la Vida Digna, Integridad Física y Servicio de Salud.

Al revisar en detalle la presente acción de tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a NUEVA EPS para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda se ordene a quien corresponda de manera inmediata realice la valoración, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

MEDIDA PROVISIONAL

Se observa que el accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“(...) 1. ordenar a la NUEVA EPS y a la CLINICA BONNADONA, que en menos de 48 horas se le evalúe nuevamente por el médico tratante o que le asignen fecha de junta médica.

2. Se le autorice y programe en el término de las siguientes 48 horas la cirugía gastroctomía vertical por laparoscopia y todos los procedimientos y exámenes necesarios para llevarla a cabo.

3. Se solicite a los representantes de la Defensoría del pueblo y el Dr. Wilson Payares, Director de la Personería Distrital de Salud, corroboren todas las historias clínicas aquí expuestas, bajo la garante de la Personería Distrital De Salud y el Ministerio de Salud (...).”

En la presente acción de tutela, se observa que la accionante manifiesta vulnerados sus derechos fundamentales de salud y seguridad social, en directa conexidad con el derecho a la vida digna, integridad física y servicio de salud por parte de la NUEVA EPS con la no realización del procedimiento *CIRUGÍA MANGA GASTRICA POR LAPAROSCOPIA*, pues al dirigirse a la clínica Bonnadona para programar la cirugía ha recibido como respuesta que no hay cupos disponibles por lo que solicitó a la NUEVA EPS cambio de clínica debido a la urgencia que requiere su procedimiento.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:



“(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final. (...)”

Verificado los fundamentos de la rogada medida provisional, este despacho encuentra que la misma no es procedente toda vez que no se observa la inminencia de un perjuicio irremediable pues la actora, aun cuando señala tiene varios padecimientos de salud que sufre por su enfermedad de obesidad, lo cierto es que la procedencia de dicha solicitud es el tema central de la acción de tutela por lo que concluye esta agencia judicial que la accionante puede esperar a que se tome una decisión de fondo, la cual tiene como máximo plazo de resolución, diez días.

Por otro lado, habida cuenta los hechos de la acción de tutela, resulta necesario vincular al trámite de esta acción a la CLÍNICA BONNADONA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado por la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS, para lo cual se le anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS** contra **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud y seguridad social, en directa conexidad con el derecho a la vida digna, integridad física y servicio de salud.

SEGUNDO: REQUERIR a **NUEVA EPS** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela a **CLÍNICA BONNADONA**. En el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, deberá rendir informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, para lo cual se le anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4740b979de1c2ce127d8a80929873718eef3623bc4fe95ea58488bbf199a12a1**

Documento generado en 27/10/2022 07:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 209 promovido por ALVARO GERMAN BLANCO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES, en la cual la demandada presentó contestación a la demanda, dentro de los términos de ley, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 27 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ALVARO GERMAN BLANCO RODRIGUEZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 2022 - 209

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial Dra. Kersty Salas Sierra identificado con C.C. 1.140.872.494 y T.P. 292.310 del CS.J., la cual por encontrarse verificado fue presentada en los términos de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.
4. FÍJESE la hora de 9:00 AM del día 18 de octubre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b16a36288f9526b2b6a35442ccdd2fdbfb2eea94262d30df0cacf3b2b7dce**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 413 promovido por ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO contra AFP PROTECCIÓN, en la cual se había programado audiencia para el día de hoy, sin embargo, el apoderado de la demandante solicito aplazamiento por inconvenientes de salud. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 27 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO.

Demandado: AFP PROTECCIÓN.

Radicación: 2019 - 413

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 9 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 9 de noviembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) y sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ee354b67646fb787e9d88688eab5a34965ab93f97e88c6ae19d84906f10d63**

Documento generado en 27/10/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>